



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-120/2026, SX-JDC-
121/2026 Y SX-JDC-125/2026, ACUMULADOS

ACTORAS: ARCELIA JUVENTINA CRUZ LARA
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS
ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: ZAYRA YARELY AGUILAR
CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de abril de dos
mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios de la ciudadanía promovidos
por **Arcelia Juventina Cruz Lara y otras personas**¹; indígenas
pertenecientes al municipio de Cosoltepec, Oaxaca, a fin de controvertir la
sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en los juicios
JNI/35/2026 y acumulados, en la que, entre otros temas, confirmó el acuerdo
emitido por el Instituto Electoral local en la que declaró la validez de la
elección de ordinaria de concejalías de dicho ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. De los medios de impugnación federales	3
CONSIDERANDO	3

¹ Promueven, Griselda Galicia García, Lucia Lara Galicia, Olivia Soriano Cruz, [REDACTED] y
Norma Martínez Galicia; a quienes, en lo sucesivo, podrá referírseles como parte actora.

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Acumulación	4
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	4
CUARTO. Estudio de fondo	5
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al advertir que, contrario a lo manifestado por las actoras, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue emitida en apego a los principios de paridad y progresividad. Asimismo, en respeto a la autodeterminación y autonomía de la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Elección de autoridades. El once de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección del ayuntamiento de Cosoltepec, para el periodo 2026-2028.

2. Acuerdo del IEEPCO. El veintinueve de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² validó la elección ordinaria de concejalías de Cosoltepec³, el cual se rige por sistemas normativos indígenas⁴.

3. Sentencia impugnada. El trece y quince de enero de dos mil veintiséis, diversas personas pertenecientes al ayuntamiento de Cosoltepec, impugnaron

² En adelante Instituto Electoral local o IEEPCO.

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025.

⁴ En adelante SNI.



el acuerdo señalado en el punto anterior, por lo que el treinta de marzo, el TEEO determinó confirmar el acuerdo controvertido⁵.

II. De los medios de impugnación federales

4. Presentación. El ocho de abril, las actoras controvirtieron la sentencia señalada en el punto anterior.

5. Recepción y turno. El dieciséis de abril, se recibieron las constancias de los presentes juicios. En la misma fecha, se integraron los expedientes **SX-JDC-120/2026**, **SX-JDC-121/2026** y **SX-JDC-125/2026**, y se turnaron a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

6. Sustanciación. En su oportunidad, se radicaron y admitieron los asuntos y, a su vez, se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, porque la controversia se vincula con una elección de integrantes de un ayuntamiento en Oaxaca; y **b) por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción ⁶.

SEGUNDO. Acumulación

8. De los escritos de demanda se advierte que se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumulan los expedientes **SX-JDC-121/2026** y **SX-JDC-**

⁵ En los juicios JN1/35/2026 y acumulados.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).

SX-JDC-120/2026 Y ACUMULADOS

125/2026 al SX-JDC-120/2026, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional⁷.

9. En ese sentido, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

10. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de la ciudadanía⁸, conforme a lo siguiente:

11. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; constan el nombre y firma de quienes promueven; el acto impugnado, los hechos y agravios.

12. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se notificó a las actoras el treinta y uno de marzo⁹ y las demandas se presentaron el ocho de abril, de ahí que sea evidente su oportunidad¹⁰.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque las actoras instaron la instancia local y consideran que la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

14. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

⁷ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

⁹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 287 a 292 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-120/2026.

¹⁰ Lo anterior, al descontarse los días 02, 03, 03 y 05 de abril, por corresponder a días inhábiles y sábado y domingo respectivamente. Ello en atención a la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES". Asimismo, en atención al oficio TEEO/SG/398/2026 dentro del expediente SX-AG-4/2026, el cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADO

15. En la asamblea general comunitaria se eligieron los siguientes cargos:

PERSONAS ELECTAS PERIODO 2026-2028		
CARGO	PROPIETARIOS/A	SUPLENCIAS
Presidencia Municipal	Jaime Rodríguez Ramírez	Lorenzo Reyes Torres
Sindicatura Municipal	Ponciano Rodrigo Soriano Espinonza	Humberto Lara Amable
Regiduría de Hacienda	Jenny Laura Reyes Hernández	Isela Torres Palma
Regiduría de Educación	Estefanía Moreno Rodríguez	Mitzel Torres Cruz
Regiduría de Obras	Ángel Ramírez Soriano	Francisco Rosales González

16. Posteriormente, el Instituto Electoral local validó la elección; dentro de sus razones, consideró que se garantizó el principio de paridad porque de cinco cargos propietarios del Cabildo, dos correspondieron a mujeres.

17. Las actoras controvirtieron esa determinación ante el Tribunal local porque, entre otros temas, consideraron que se incumplía con los principios de paridad de género en su vertiente sustantiva y de progresividad, al observar que a las mujeres les correspondieron menos cargos que en la integración anterior.

18. Al respecto, el Tribunal local confirmó el acuerdo, esencialmente, por considerar que se garantizaron esos principios.

II. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

19. Las actoras solicitan a esta Sala Regional revocar la sentencia controvertida, así como el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual se validó la elección de Cosoltepec y, en consecuencia, declarar su nulidad, al sostener que durante la jornada electiva se cometieron diversas irregularidades que vulneraron sus derechos político-electorales.

20. Para sustentar su pretensión, las actoras formulan diversos planteamientos que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

SX-JDC-120/2026 Y ACUMULADOS

SX-JDC-120/2026

- a) Violación al principio de congruencia y al deber de fundamentación y motivación por omisión de control de constitucionalidad
- b) Indebida interpretación de los artículos 35 y 2° constitucionales
- c) Falta de juzgamiento con perspectiva intercultural y vulneración al principio de certeza jurídica
- d) Vulneración a los principios de exhaustividad e imparcialidad (quórum legal)

SX-JDC-121/2026

- e) Falta de congruencia y exhaustividad en perjuicio de las mujeres indígenas para ocupar cargos municipales
- f) Violación al principio de progresividad

SX-JDC-125/2025

- g) Violación al derecho humano de acceso a la justicia, por el indebido sobreseimiento por extemporaneidad

21. Ahora bien, por cuestión de método, primero se analizará el agravio identificado con el inciso **g)**, al ser de estudio preferente por su naturaleza procesal; posteriormente el agravio **d)** relacionado con la validez formal del acto; de manera conjunta los agravios **a)** y **b)** relacionados con el control constitucional; en seguida el agravio **c)** relacionado con la perspectiva intercultural y finalmente los agravios **e)** y **f)** relacionados con el principio de paridad y progresividad¹¹.

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



g) Violación al derecho humano de acceso a la justicia, por el indebido sobreseimiento por extemporaneidad

22. La actora se duele de que el TEEO sobreseyera su juicio local con base exclusivamente en el informe de la autoridad responsable y en el libro de visitas que le remitió el IEEPCO, desatendiendo su manifestación bajo protesta de decir verdad.

23. Aduce que el libro de visitas carece de valor probatorio pleno al existir práctica institucional de atender verbalmente sin registro.

24. En ese orden, y tratándose de mujer indígena mixteca que impugna vulneración al principio de paridad, la responsable debió aplicar la Jurisprudencia 8/2019 del TEPJF sobre flexibilización de plazos en materia indígena.

25. Asimismo, señala que debió reconocer el interés jurídico legítimo y el carácter no consumado irreparablemente del acto y juzgar con perspectiva intercultural y de género.

26. Por ende, señala que el sobreseimiento configura denegación de justicia contraria al bloque de convencionalidad de conformidad con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Decisión

27. Para este órgano jurisdiccional, los argumentos que presenta la actora para controvertir el desechamiento de su juicio local resultan **inoperantes**.

28. Una de las razones por las que un agravio se califica como inoperante es cuando, quien impugna, tiene razón en algún punto o señala una

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

irregularidad existente, sin embargo, ese argumento no es suficiente para cambiar la decisión final del asunto porque existen otras razones jurídicas que la sostienen.

29. Al respecto, el Tribunal local desechó la demanda presentada por la actora al considerar que fue promovida fuera del plazo legal.

30. Esto, porque la actora señaló que conoció el acuerdo impugnado el nueve de enero, cuando acudió a las oficinas del IEEPCO y se le entregó una impresión del documento; sin embargo, al requerirse información al Instituto, este negó que la promovente hubiera acudido y presentó un registro de visitas para sostenerlo.

31. Ante ello, el Tribunal concluyó que no estaba acreditada la fecha de conocimiento del acto y, en consecuencia, tampoco la oportunidad de la demanda.

32. Para esta Sala Regional, la determinación adoptada por la autoridad responsable resulta excesiva, pues debía otorgarse valor a la manifestación de la actora respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto, salvo prueba plena en contrario, o bien atender a la fecha de presentación de la demanda, sin necesidad de realizar mayores diligencias¹².

33. Por ello, le asiste la razón a la actora en cuanto a lo indebido del desechamiento de su juicio. No obstante, de la lectura integral de la demanda local, -la cual obra en autos- se advierte que los agravios formulados ante la instancia local fueron atendidos en su totalidad por el TEEO, sin que existan

¹² Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".



planteamientos adicionales que deban remitirse a dicha autoridad para su análisis¹³.

34. En ese sentido, si bien lo ordinario sería revocar la determinación para que sus planteamientos sean estudiados en plenitud de jurisdicción, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, como se expuso, la responsable sí emitió pronunciamientos directos relacionados con sus agravios hechos valer en esa instancia, cuya determinación será materia de análisis en los presentes asuntos.

35. En consecuencia, se continúa con el estudio de los agravios siguientes.

d) Vulneración a los principios de exhaustividad e imparcialidad (*quórum* legal)

36. Las actoras se duelen de que el TEEO validara el cómputo del *quórum* a partir del solo dicho de la autoridad municipal, misma que, a su consideración, sumó unilateralmente 100 personas supuestamente retiradas para alcanzar un total de 417 (52.58%), sin prueba fehaciente.

37. Lo anterior, toda vez que del acta de asamblea se desprende que en el pase de lista se registraron únicamente 312 personas sobre un universo de 793 empadronadas, es decir, un equivalente al 39.3%, muy por debajo del umbral de 397 (50+1) exigido por el SNI.

38. A ello se suma que los cargos de la mesa de debates se eligieron con promedios de 143 votos; la presidencia municipal se designó con solamente 242 votos; y que varias personas electas guardan parentesco directo con las

¹³ Vulneración del principio de paridad, alternancia y progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas de ser votadas: no se cumple con el principio de paridad, perpetuando los roles de género para las mujeres, quedando integrado el ayuntamiento por 3 hombres y 2 mujeres. Vulneración al principio de progresividad y *pro persona*: porque de forma regresiva ahora el cabildo se integra por 2 mujeres de 5 cargos en el cabildo. Violación al principio de certeza jurídica, exhaustividad y coherencia: no se cumplió con el *quórum* legal.

SX-JDC-120/2026 Y ACUMULADOS

autoridades salientes, lo que a su decir, configura indicios de parcialidad y conflicto de interés no analizados por la responsable.

39. Bajo esas circunstancias, alegan que la falta de *quórum* constituye la nulidad de la asamblea electiva.

40. Finalmente, las actoras aducen una vulneración al principio de certeza ya que al ordenar la celebración de una nueva asamblea aducen que el TEEO no especificó si ellas y demás ciudadanía tienen derecho a participar.

Decisión

41. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

Justificación

Principio de exhaustividad

42. El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁴.

Caso concreto

43. En este caso, contrario a lo manifestado, no se violaron los principios que mencionan las actoras, ya que la autoridad responsable sí tomó en cuenta

¹⁴ Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y la 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.



el contexto en el que ocurrieron los hechos y también revisó los documentos relacionados con la elección para tener por válido el cómputo del *quorum*.

44. Sobre esto, el Estatuto de la comunidad establece que, para que una asamblea sea válida, debe estar presente al menos la mitad de las personas registradas en el padrón más una (50+1). En este caso, eso equivale a 398 personas.

45. En la lista de asistencia se registraron inicialmente 312 firmas; no obstante, el Tribunal local realizó una revisión directa del documento y advirtió que en realidad había 317. A esa cifra se añadieron otras 100 personas que, conforme a lo asentado en el acta, estuvieron presentes en la asamblea y fueron contabilizadas por la autoridad municipal, pero que posteriormente optaron por no firmar y retirarse.

46. En ese sentido y de acuerdo a lo asentado en el acta, en total, hubo 417 personas presentes el día de la elección, lo que representa más del 52% del padrón, es decir, se superó claramente el mínimo requerido.

47. Al respecto, las actoras señalan que esas 100 personas que se fueron sin firmar no pueden contarse para completar el número necesario de asistentes.

48. No obstante, esta Sala considera que sí deben contarse, porque su presencia quedó registrada en el acta de la asamblea, la cual es un documento oficial firmado por las autoridades correspondientes¹⁵ a la cual se le otorgó debidamente valor probatorio pleno.

49. Además, la secretaria municipal tiene la facultad legal de dar fe de lo que ocurre en estos actos, y es precisamente la encargada de verificar que haya

¹⁵ Autoridad municipal, mesa de los debates y la secretaria municipal.

SX-JDC-120/2026 Y ACUMULADOS

suficientes personas para iniciar la asamblea¹⁶; aspectos que se encuentran colmados con lo asentado en el acta de asamblea donde, incluso, se advierte que, en más de una ocasión, la secretaria hizo un llamado a las personas para que se registraran en las listas.

50. Ahora bien, frente a eso, no existen elementos probatorios que demuestren lo contrario y que hayan sido aportados por las actoras ante la instancia local a efecto de que el TEEO llevara a cabo su valoración, por ende, se debe tener por válido que esas 100 personas estuvieron presentes y luego se retiraron, por lo que deben ser consideradas en el conteo.

51. Lo anterior, no puede considerarse como una vulneración al principio de imparcialidad, máxime que al revisar lo que ha pasado en las elecciones de años anteriores: en 2016 hubo 336 asistentes, en 2019 hubo 329, en 2022 hubo 556, y en 2025 se registraron 317 firmas. Esto muestra que la participación en la asamblea cuestionada está dentro del parámetro de participación de las personas empadronadas que pertenecen a la comunidad, por lo que no se puede considerar que haya existido alguna irregularidad.

52. Tampoco tienen razón cuando dicen que en votaciones posteriores - como lo es la votación para la integración de la mesa de debates, así como la designación de la presidencia municipal- no se alcanzó el mismo número de personas.

53. Al respecto, hay que diferenciar: una cosa es el número mínimo de personas para iniciar la asamblea, y otra distinta es cómo se toman las decisiones dentro de ella, porque es posible que algunas personas se retiren durante la sesión, y eso no invalida los acuerdos.

¹⁶ Artículo 36, fracción IV, del Estatuto.



54. Además, las elecciones en comunidades, como cualquier otro proceso electivo, se presumen válidas mientras no se demuestre lo contrario.

55. Para anularlas no basta con mencionar posibles irregularidades; es indispensable acreditar de manera clara que estas existieron y que fueron graves y determinantes para el resultado, lo cual en este caso no ocurrió.

56. La misma conclusión aplica respecto del señalamiento sobre un supuesto parentesco entre las autoridades entrantes y las salientes, pues, en primer lugar, no existe prueba que sustente esa afirmación y, en segunda, el día de la elección no se presentó inconformidad alguna sobre ese tema. De ahí que no les asista la razón.

57. Finalmente, es importante señalar la existencia de conflictos durante la asamblea, como discusiones sobre quiénes podían participar y personas que decidieron no firmar como forma de protesta.

58. En ese contexto, no sería correcto aplicar una interpretación rígida de las reglas para excluir a quienes sí estuvieron presentes, pero no firmaron, ya que eso permitiría que un grupo bloquee la elección de autoridades simplemente al negarse a firmar, lo cual afectaría el derecho de la comunidad a elegir a sus propias autoridades conforme a sus usos y costumbres.

59. Finalmente, sus planteamientos son **inoperantes**, pues el Tribunal local solo dispuso la realización de una asamblea con el propósito de valorar la viabilidad de que alguna de las concejalías suplentes de la presidencia, sindicatura o regiduría de obras sea ocupada por una mujer.

60. Es decir, no emitió pronunciamiento alguno respecto de quiénes pueden participar, ya que tal decisión corresponde exclusivamente a la propia

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

asamblea, como máxima autoridad de la comunidad, de ahí que sus manifestaciones resulten ineficaces.

a) Violación al principio de congruencia y al deber de fundamentación y motivación por omisión de control de constitucionalidad; b) Indebida interpretación de los artículos 35 y 2° constitucionales

61. Las actoras aducen que el TEEO omitió inaplicar los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto Electoral Comunitario, pese a estar expresamente vinculado a ejercer el control difuso conforme a los artículos 1° y 133 constitucionales y la Tesis IV/2014 de la Sala Superior de este Tribunal.

62. Señalan que la autoridad responsable justificó su omisión bajo el argumento de que dichos preceptos ya habían sido objeto de pronunciamiento previo; sin embargo, posteriormente reconoció, en la foja 55 de la resolución, que en realidad no existió un análisis directo sobre tales disposiciones.

63. De igual forma, señalan que la responsable sustentó su decisión en la expresión *prima facie*, lo que, a su juicio, evidencia un prejuzgamiento.

64. Además, afirman que transcribió la metodología del test de proporcionalidad contenida en la Tesis P. LXIX/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin realizar el análisis sustantivo relativo al fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

65. Aducen que las porciones normativas controvertidas condicionan el ejercicio del sufragio activo y pasivo a encontrarse al corriente en los deberes comunitarios durante los tres años previos, no tener adeudos con la hacienda municipal ni con la representación agraria, así como haber desempeñado previamente tres cargos comunitarios.



66. Para ellas, dichos requisitos los estiman sustancialmente desproporcionados frente a los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal, los cuales únicamente exigen haber cumplido 18 años y contar con un modo honesto de vivir.

67. Asimismo, indican que la responsable otorgó al artículo 35 constitucional un alcance restrictivo al sostener que las “calidades que establezca la ley” comprenden las condicionantes previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, desconociendo que dichas calidades se refieren a las previstas en el artículo 34 constitucional, consistentes en la mayoría de edad y el modo honesto de vivir.

68. De igual manera, refieren que interpretó de manera aislada el artículo 2º constitucional, privilegiando la maximización de la autonomía, y soslayando el mandato expreso de su apartado A, fracciones II y III, conforme al cual los SNI deben sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetar las garantías individuales y los derechos humanos, y no pueden limitar, en ningún caso, los derechos político-electorales en la elección de autoridades municipales.

69. Finalmente, sostienen que los derechos a la libre determinación y al autogobierno no son absolutos, ni pueden servir de sustento para convalidar restricciones al sufragio universal.

Consideraciones del TEEO

70. La responsable atendió la petición de las actoras para que se dejaran sin efectos los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto Electoral de la comunidad de Cosoltepec.

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

71. Esos artículos establecen que, para votar y ser votado en la elección de autoridades, las personas deben pertenecer a la comunidad, estar inscritas en el padrón comunitario y haber cumplido con tequios, cargos o servicios.

72. El Tribunal local determinó que esas reglas son válidas y deben seguir aplicándose. Para llegar a esa conclusión, explicó que el derecho a votar reconocido en el artículo 35 de la Constitución no es un derecho liso y llano, sino que se ejerce cumpliendo los requisitos que marca la ley.

73. Y aclaró que, tratándose de comunidades indígenas, esa "ley" no se limita a la que hace el órgano legislador: también incluye las normas que la propia comunidad se ha dado a sí misma, porque el artículo 2º de la Constitución y los tratados internacionales reconocen el derecho a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno.

74. A partir de esa lectura armónica, el TEEO concluyó que las exigencias del Estatuto no eran excesivas ni desproporcionadas, por el contrario, determinó que son la forma en que la comunidad construye y mantiene viva su identidad que permiten distinguir quién pertenece a Cosoltepec y quién no.

75. Bajo esa tesis, concluyó que, permitir el ejercicio del voto sin ese vínculo, desvirtuaría el derecho colectivo de la comunidad a elegir a sus propias autoridades.

76. El Tribunal también recordó que el artículo 15 del Estatuto ya había sido revisado en otras sentencias, tanto por él, como por esta Sala Regional, y en ambos casos se determinó que era válido y producto de una decisión legítima de la asamblea, por lo que esa cuestión ya no podía reabrirse.

77. Respecto del trato hacia las mujeres, el Tribunal observó que el propio Estatuto las reconoce como pilar central de la vida comunitaria y prevé



modalidades flexibilizadas para que cumplan con el tequio, el cargo o el servicio.

78. Además, las inconformes no aportaron un caso concreto de mujer afectada, sino una manifestación general, por lo que ese reclamo tampoco prosperó.

79. En síntesis, el Tribunal local sostuvo que las normas del Estatuto fueron creadas por la asamblea general comunitaria –máxima autoridad de Cosoltepec– son coherentes con la Constitución, persiguen un fin legítimo y ofrecen alternativas razonables para su cumplimiento.

80. Por eso, declaró infundado el agravio y respetó la decisión de la comunidad, dejando claro que cualquier modificación a esas reglas corresponde, en primer lugar, a la propia asamblea y no a un Tribunal.

Decisión

81. Los planteamientos son **infundados**, por las razones que se explican a continuación.

82. En el caso, se advierte que el Tribunal local analizó los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto, y concluyó que dichos preceptos son compatibles con el parámetro de regularidad constitucional.

83. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima correcta la actuación del Tribunal local y comparte sus conclusiones, pues realizó un análisis integral que permitió válidamente determinar la compatibilidad de los preceptos controvertidos con el parámetro de regularidad constitucional, de ahí, que no existiera motivo para inaplicarlos.

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

84. De igual forma, tampoco se advierte la contradicción alegada por las promoventes, pues la sentencia distinguió con claridad dos supuestos: por una parte, el artículo 15 del Estatuto ya había sido revisado de manera directa por el TEEO y por esta Sala Regional en cadenas impugnativas previas, en las que se determinó su validez, decisión que adquirió firmeza y no puede reabrirse.

85. Por otra parte, si bien los artículos 13 y 14 no habían sido analizados de manera directa en las cadenas impugnativas previas, en la sentencia controvertida sí se realizó un estudio propio e integral, concluyéndose que su contenido no rebasaba el parámetro constitucional de derechos, ya que buscan armonizar los derechos de la comunidad con los derechos de votar y ser votado.

86. Respecto del artículo 13, el TEEO advirtió que ahí se establece un sistema de cumplimiento de deberes tanto para las personas que residen en la comunidad como para quienes viven fuera de ella. En estos últimos casos, prevé medidas flexibles, como un menor porcentaje de asistencia a los tequios o la programación anticipada de un calendario para cumplir con dichas obligaciones.

87. Del artículo 14, la responsable señaló que, para ejercer el derecho de votar y ser votado, además de cumplir con lo previsto en el artículo 13, las personas deben estar empadronadas. Tales requisitos, a juicio de esta Sala Regional, no son excesivos ni desproporcionados, en los mismos términos expuestos por la responsable; de ahí que no les asista la razón.

88. En cuanto al uso de la expresión *prima facie*, en el caso, su empleo no implicó prejuizamiento, sino únicamente una valoración inicial dentro de un análisis más amplio. La sentencia controvertida no se limitó a ello, sino que desarrolló íntegramente el estudio y arribó a una conclusión definitiva; de ahí que el planteamiento carezca de sustento.



89. Respecto del test de proporcionalidad, debe precisarse que, si bien no fue aplicado por el TEEO, ello no resulta contrario a Derecho, porque no estaba obligado a realizarlo, ya que este es una herramienta interpretativa y argumentativa que el órgano juzgador puede emplear para verificar alguna posible vulneración a un derecho fundamental¹⁷.

90. Es decir, puede emplear diversos métodos o herramientas y no necesariamente desarrollar el test de proporcionalidad.

91. Sin embargo, el estudio realizado por la responsable la condujo a un resultado favorable a la validez de las normas impugnadas, pues determinó que el fin perseguido por los artículos controvertidos es legítimo y se encuentra expresamente reconocido en el artículo 2º de la Constitución: preservar la identidad, cohesión y continuidad del SNI de Cosoltepec, así como asegurar la legitimidad de las autoridades electas conforme a las prácticas comunitarias.

92. En ese orden, se tiene que las reglas previstas en los artículos controvertidos resultan idóneas para alcanzar ese fin, pues su cumplimiento constituye precisamente las prácticas mediante las cuales se construye y mantiene viva la pertenencia a la comunidad.

93. Asimismo, se considera que tales requisitos resultan necesarios, ya que no existe una medida menos restrictiva e igualmente eficaz para proteger esa identidad colectiva, ya que permitir el ejercicio del sufragio sin un vínculo acreditado con la comunidad, implicaría desnaturalizar el derecho de Cosoltepec a elegir a sus autoridades conforme a sus propios procedimientos.

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia de la segunda Sala de la SCJN, de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

94. De igual forma, esta Sala comparte que las medidas son proporcionales en sentido estricto, porque las exigencias impuestas a las personas no resultan excesivas frente al beneficio colectivo que generan.

95. Además, no se debe perder de vista que el propio Estatuto prevé flexibilizaciones para quienes residen fuera de la comunidad, para las mujeres y para integrantes de instituciones de carácter comunitario, lo que evidencia que las reglas no operan como una barrera inaccesible, sino como un esquema con condiciones razonables y modalidades alternativas.

96. Ahora bien, las actoras sostienen que los requisitos del Estatuto son sustancialmente desproporcionados frente a los artículos 34 y 35 de la Constitución, los cuales únicamente exigen ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir.

97. No obstante, esa comparación parte de una lectura incompleta del texto constitucional, pues los artículos 34 y 35 establecen requisitos generales para las personas mexicanas, pero no excluyen ni neutralizan las facultades que el artículo 2º reconoce a los pueblos y comunidades indígenas para establecer reglas propias dentro de su ámbito comunitario.

98. La Constitución no se integra por disposiciones aisladas, sino por un sistema normativo que debe interpretarse de manera armónica. Pretender que en una comunidad indígena solo resulten aplicables los artículos 34 y 35, soslayando el artículo 2º, equivaldría a vaciar de contenido este último y desconocer el pluralismo jurídico reconocido por la propia Norma Fundamental.

99. En esa misma línea, no le asiste la razón a las actoras cuando sostienen que la frase “calidades que establezca la ley”, contenida en el artículo 35, debe entenderse limitada a los requisitos previstos en el artículo 34. Si esa



interpretación fuera correcta, dicha expresión carecería de sentido normativo propio.

100. Por el contrario, se trata de una disposición abierta que remite a otras disposiciones jurídicas aplicables y, entre ellas, cuando se trata de comunidades indígenas, se encuentran las normas del SNI, que tanto la Suprema Corte como la Sala Superior han reconocido como verdadero derecho, ubicado al mismo nivel que el formalmente legislado.

101. Se precisa que esa interpretación no restringe el derecho al voto; por el contrario, permite armonizar el sufragio con la libre determinación que la propia Constitución protege.

102. Por otro lado, tampoco se advierte la realización de una interpretación aislada del artículo 2º constitucional, pues el TEEO tuvo presente que el apartado A, fracciones II y III, sujeta a los SNI a los principios generales de la Constitución, al respeto de los derechos humanos y a que dichos sistemas no pueden restringir los derechos político-electorales en la elección de autoridades municipales.

103. Precisamente ese límite orientó el análisis efectuado, razón por la cual se aplicó el test de proporcionalidad, a fin de verificar que los preceptos comunitarios no afectaran el núcleo esencial de los derechos invocados.

104. La conclusión a la que llegó fue que no se afectan los derechos invocados por las actoras, porque los requisitos persiguen un fin legítimo, son razonables, prevén modalidades flexibles y no excluyen de manera absoluta a ninguna persona que efectivamente pertenezca a la comunidad; consideraciones que esta Sala Regional comparte.

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

105. Ahora bien, maximizar la autonomía de la comunidad no implica renunciar al control constitucional, sino a ejercerlo de manera respetuosa, interviniendo únicamente cuando exista una afectación acreditada al contenido esencial de un derecho humano, circunstancia que en el caso no se demostró.

106. Finalmente, este Tribunal coincide con las actoras al manifestar que la libre determinación y el autogobierno no son derechos absolutos; ello es correcto y en ningún momento se sostuvo lo contrario en la sentencia controvertida.

107. Sin embargo, tampoco el derecho individual al voto es absoluto, pues en un Estado constitucional ningún derecho opera de manera ilimitada; todos se ejercen dentro de un marco que admite ponderaciones cuando entran en tensión.

108. La regla aplicable, fijada de manera reiterada por la Suprema Corte y por la Sala Superior, consiste en que las restricciones a la autonomía indígena deben ser **estrictamente necesarias y razonables**, y solo proceden cuando se acredita una afectación al núcleo esencial de un derecho humano, lo que en el caso no quedó demostrado.

109. En ese sentido, si bien las actoras expresan una inconformidad general con el diseño del Estatuto, lo cierto es que no aportaron un caso concreto que evidencie una exclusión arbitraria o una vulneración cualificada que justifique dejar sin efectos la decisión adoptada por la asamblea de Cosoltepec, como máximo órgano comunitario, conforme a su propio SNI.

110. Por todo lo anterior, los agravios resultan infundados, pues las normas que la comunidad de Cosoltepec adoptó a través de su asamblea siguen siendo válidas, ya que fueron analizadas conforme a la Constitución y a los tratados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADO

internacionales, aprobaron el test de proporcionalidad y respetan los límites que el artículo 2º constitucional prevé para los SNI.

c) Falta de juzgamiento con perspectiva intercultural y vulneración al principio de certeza jurídica

111. Las promoventes señalan que la autoridad responsable actuó de manera contradictoria, porque en asuntos previos ordenó a las Instituciones Comunitarias de Cosoltepec entregar únicamente las listas de personas que habían cumplido con sus cuotas individuales, conforme a la norma comunitaria.

112. Sin embargo, después validó que la autoridad municipal exigiera documentos adicionales de respaldo que no estaban previstos en esas reglas internas.

113. Consideran que esa actuación indebida afectó desde el inicio la integración del padrón electoral y, en consecuencia, también la validez de la asamblea donde se eligieron autoridades, ya que más de 155 personas, entre ellas las actoras, fueron excluidas de participar.

114. Asimismo, sostienen que al existir conflictos tanto dentro de la comunidad como con personas externas a ella, el TEEO debió analizar el caso con enfoque intercultural y conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior y la Suprema Corte, lo cual, a su juicio, no ocurrió.

Decisión

115. Los planteamientos son **infundados**.

Justificación

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

116. Para esta Sala Regional, juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier persona juzgadora de considerar los SNI propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

117. Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia¹⁸.

118. En ese tenor, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los SNI en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

119. De acuerdo con el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, una de las principales implicaciones que tiene para toda persona juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de las personas involucradas para los distintos efectos.

¹⁸ Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADO**

120. En dicho protocolo se enuncian un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados entre otros, con la maximización de la autonomía¹⁹.

121. Este principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

122. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Caso concreto

123. Este órgano jurisdiccional estima que no existe la contradicción denunciada respecto del padrón electoral, ya que, en las cadenas impugnativas previas, se ordenó entregar las listas de las personas que habían cumplido con sus cuotas comunitarias, y los denominados “documentos adicionales de respaldo” no constituyen un requisito novedoso, sino un medio probatorio razonable para verificar la veracidad de dichas listas.

124. En efecto, una determinación supone la otra, y ambas responden al mismo principio: que la pertenencia comunitaria, como condición para ejercer el sufragio en el SNI de Cosoltepec, debe ser apto de acreditarse.

125. En ese orden, la exclusión de más de ciento cincuenta y cinco personas, por sí sola, no invalida la asamblea ni acredita una afectación arbitraria, pues

¹⁹ Véase el criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

constituye una consecuencia inherente al funcionamiento del SNI que la propia comunidad aprobó, cuya validez constitucional ya fue analizada y confirmada al resolver los agravios vinculados con los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto.

126. Por ende, si alguna persona consideró indebida su exclusión en lo particular, conservaba expedita la vía individual para controvertirla; sin embargo, en el presente juicio, no se aportó prueba alguna que demostrara una afectación individualizada.

127. Asimismo, se advierte que el enfoque intercultural sí fue atendido por el TEEO, ya que la sentencia controvertida invocó el artículo 2° constitucional, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la jurisprudencia 37/2016 relativa a la maximización de la autonomía, así como los criterios sostenidos en los precedentes SUP-REC-29/2020 y SUP-REC-383/2023, además de la jurisprudencia 4/2024.

128. En ese sentido, el hecho de que la conclusión no haya sido la inaplicación de las normas comunitarias no implica la ausencia de dicha perspectiva, pues el enfoque intercultural también reconoce el pluralismo jurídico y, en este caso, condujo precisamente al respeto de las decisiones adoptadas por la asamblea.

129. De ahí lo infundado de sus planteamientos.

e) Falta de congruencia y exhaustividad en perjuicio de las mujeres indígenas para ocupar cargos municipales y f) Violación al principio de progresividad

130. Las actoras señalan que la sentencia es contradictoria, porque por un lado concluye que la integración del cabildo con tres hombres y dos mujeres



no vulnera la paridad de género ni representa un retroceso, pero por otro lado exhorta a la asamblea a sustituir en una suplencia a un hombre por una mujer.

131. Señalan que esa medida solo es aparente, ya que las personas suplentes no forman parte activa del cabildo mientras no entren en funciones. Por ello, consideran que no garantiza una participación real y efectiva de las mujeres en el gobierno municipal.

132. Al respecto, manifiestan que, durante el periodo 2022-2025, en Cosoltepec sí se avanzó en materia de paridad de género, tanto en número como en espacios de decisión. De las cinco concejalías, tres fueron ocupadas por mujeres y una de ellas encabezó la presidencia municipal.

133. Sin embargo, para la elección del periodo 2026-2028 se observa un retroceso, porque disminuyó la cantidad de mujeres electas y además fueron ubicadas en cargos tradicionalmente asignados a ellas, como el área de Educación.

134. Señalan que la responsable avaló una integración con mayoría de hombres sin aplicar los criterios judiciales que buscan fortalecer la igualdad real entre mujeres y hombres, ni el principio de progresividad, que impide retrocesos en los derechos ya alcanzados.

135. Finalmente, sostienen que el Tribunal local no analizó el caso con perspectiva de género, ni tomó en cuenta las condiciones culturales y sociales particulares de la comunidad, dejando de lado además los compromisos internacionales de protección a los derechos de las mujeres, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

Consideraciones del TEEO

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

136. El Tribunal local analizó el agravio relativo a la presunta vulneración a los principios de paridad de género y progresividad, al respecto, conviene partir de una premisa que no está en disputa: en las elecciones de autoridades municipales que se rigen por SNI debe garantizarse la paridad de género; es un hecho que no se cuestiona.

137. En el caso, lo que se examinó fue cómo se cumple ese principio cuando el ayuntamiento se integra con un número impar de cargos, como ocurre en Cosoltepec, donde el cabildo se conforma por cinco concejalías propietarias.

138. Ahí, la responsable señaló que no es matemáticamente posible alcanzar una división exacta del 50% entre hombres y mujeres, por lo que, tanto la Constitución como los criterios de este Tribunal Electoral, han admitido que la paridad se entiende satisfecha cuando la conformación llega lo más cerca posible a esa proporción.

139. Asimismo, manifestó que la elección de dos mujeres y tres hombres representó la mínima diferencia posible respecto del 50%, lo que es constitucionalmente aceptable y no constituye, por sí mismo, una afectación al principio de paridad.

140. Asimismo, también precisó que la paridad de género tiene dos dimensiones: una cuantitativa, que se refiere al número de mujeres y hombres que integran el órgano, y otra sustantiva o cualitativa, que apunta al ejercicio efectivo del cargo en condiciones reales de igualdad. Ambas dimensiones se han cumplido en Cosoltepec.

141. En lo cuantitativo, porque la conformación impar del cabildo permite la mínima diferencia entre géneros y porque, además, en la elección anterior tres de las cinco concejalías fueron ocupadas por mujeres.



142. En lo sustantivo, porque entre las elecciones del periodo 2023-2025 y la actual, las mujeres han ocupado cuatro de los cinco cargos del ayuntamiento, incluida la Presidencia Municipal, que es el cargo de mayor relevancia.

143. Estos elementos demostraron que las mujeres de la comunidad han accedido de manera real y efectiva al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad.

144. En cuanto al principio de progresividad, el TEEO recordó que tiene dos vertientes: la gradualidad, que obliga a las autoridades a ampliar progresivamente la tutela de los derechos humanos, y la prohibición de regresividad, que impide retroceder en el nivel de protección ya alcanzado.

145. Sin embargo, estos principios no operan de manera aislada, sino que deben armonizarse con la paridad de género y con los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

146. Bajo esa lectura armónica, la reducción numérica de tres a dos mujeres, para el Tribunal local, no implicó una regresión sustantiva, porque derivó de la integración impar del cabildo y porque la paridad ya había sido alcanzada, tanto en su vertiente cuantitativa como sustantiva, en el proceso anterior.

147. No obstante, estimó pertinente que, en aras de continuar avanzando en el principio de paridad, la propia comunidad de Cosoltepec puede reflexionar sobre la posibilidad de progresar a una integración global del ayuntamiento en proporción de cinco mujeres y cinco hombres al considerar también las concejalías suplentes.

148. La idea fue que, sin alterar la conformación de las concejalías propietarias -que no puede reducirse sin incurrir en regresividad-, se incorpore una suplencia femenina respecto de uno de los cargos propietarios masculinos,

SX-JDC-120/2026 Y ACUMULADOS

de modo que al sumar las cinco propietarias y las cinco suplentes se alcance una conformación global paritaria de 5-5.

149. El TEEO señaló que dicha propuesta no contradice el criterio sostenido por la Sala Superior, donde se enfatizó que la paridad debe observarse fundamentalmente sobre las concejalías propietarias; exigencia que en el caso tuvo por cumplida.

Decisión

150. Los planteamientos son **infundados**.

Justificación

Principios de paridad sustantiva y progresividad

151. Es un derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas la autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus SNI, sin embargo, al ejercer ese derecho, deben garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad²⁰.

152. Asimismo, la Constitución local reconoce su derecho a elegir autoridades garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género²¹.

153. Al respecto, es relevante considerar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2022, la Corte ordenó la reviviscencia del régimen transitorio contenido en el Decreto 1511. Dicho régimen prevé que la paridad en SNI será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el 2023.

²⁰ Véase artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución.

²¹ Artículo 25 de la Constitución local.



154. Sin embargo, es relevante recordar que el actual bloque de constitucionalidad obliga a todas las autoridades a garantizar que en los pueblos y comunidades indígenas se respete el principio de paridad en todos los cargos públicos²².

155. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, en el caso de elecciones municipales por SNI el principio de paridad se garantiza cuando a cada género le corresponde la mitad de los cargos de las personas propietarias.

156. En el caso de que la totalidad de esos cargos sea impar, la paridad se garantizará en la medida en que cada género se encuentre lo más cercano al 50%. De manera que, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, la paridad sustantiva se garantiza cuando a las mujeres les corresponde la mitad de los cargos propietarios²³.

157. Por su parte, el principio de progresividad de los derechos humanos tiene dos vertientes. Una, se refiere a la gradualidad, es decir, a la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de incrementar el grado de tutela, promoción y garantía de los derechos humanos²⁴.

158. En ese sentido, quienes tienen a cargo la atribución de crear normas cuentan con la obligación de ampliar el alcance de la tutela de los derechos humanos. La Corte ha reconocido que este aspecto no se cumple de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo²⁵.

²² De conformidad con las reformas de 6 de junio de 2019 y 13 de abril de 2020. Véase también el artículo 41 de la Constitución.

²³ Véase sentencia del asunto SUP-REC-5/2026.

²⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”.

²⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

159. La otra vertiente del principio de progresividad es la prohibición de regresividad, por lo que el órgano o ente encargado de la creación de las normas tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

160. De tal modo que, se vulnera el principio de progresividad, cuando no se adopten medidas apropiadas para dar efectividad a los derechos humanos en cuestión, o bien, en caso de adoptarse exista regresión en el avance de la protección del derecho.

161. En ese sentido, es necesario tener presente que las comunidades indígenas cuentan con la atribución de autodisposición normativa, es decir, cuentan con la facultad de emitir normas jurídicas para regular sus formas de convivencia interna y sus procesos electivos, entre otros, por lo cual, también se encuentran vinculadas a cumplir con el principio de progresividad.

162. Sin embargo, esa obligación no es aislada, porque su cumplimiento no puede ignorar otros principios indispensables para la subsistencia de las comunidades indígenas como la maximización de su autonomía, por lo que se debe resguardar en la mayor medida posible su SNI, evitando la injerencia.

163. De manera que le corresponde a la propia comunidad, al regular su vida interna y procesos electivos, dar viabilidad al principio de progresividad, preservando su autonomía y libre determinación.

Caso concreto

164. En este caso, no les asiste la razón a las actoras cuando afirman que existe contradicción entre validar una integración de tres hombres y dos



mujeres, y al mismo tiempo exhortar a la asamblea a seguir avanzando mediante una suplencia femenina, al tratarse de dos aspectos distintos.

165. Por un lado, el TEEO revisó si la integración cumplía con lo previsto en la Constitución y concluyó que sí, ya que, al tratarse de cinco concejalías, dos mujeres representan la diferencia mínima posible respecto de una integración paritaria.

166. Por otro lado, el exhorto busca promover mayores avances en la participación de las mujeres, es decir, no se reconoce una irregularidad, sino una oportunidad de mejora gradual, siempre respetando la autonomía de la comunidad para decidirlo.

167. Además, la medida no es solo simbólica ya que las personas suplentes forman parte formal del ayuntamiento desde que son designadas y realizan actividades en conjunto con las propietarias, asimismo, pueden asumir el cargo cuando la persona propietaria se ausenta²⁶.

168. En este caso, ello genera una posibilidad real de que una mujer ejerza efectivamente el cargo, por tanto, se trata de un primer paso hacia una integración más equilibrada entre mujeres y hombres, y no de una acción meramente aparente.

169. Respecto al supuesto retroceso, también debe precisarse que pasar de tres a dos mujeres no implica una regresión prohibida.

170. Ello obedece a dos razones: primero, al ser un cabildo integrado por un número impar de cargos, no es numéricamente posible una paridad exacta; por

²⁶ Funciones de las concejalías suplentes: presidencia municipal: participa con voz y voto en las sesiones de cabildo; regiduría de hacienda: apoya en trabajos de la tesorería municipal; sindicatura municipal, regiduría de educación y regiduría de obras: apoyan en los trabajos de las concejalías propietarias. Ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria y reciben apoyo económico. Foja 17 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-120/2026.

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

eso se considera válida la integración más cercana al 50%, como ocurrió en este caso.

171. Segundo, el principio de progresividad debe armonizarse con la paridad y con el derecho de la comunidad a decidir conforme a sus propias normas.

172. La progresividad no exige que cada elección tenga más mujeres que la anterior, sino que no disminuya el nivel de protección alcanzado, lo cual, en el caso particular, se mantiene e incluso puede ampliarse con la medida propuesta.

173. En cuanto al señalamiento de que las dos mujeres fueron designadas en cargos supuestamente asociados a roles femeninos, esta Sala Regional no comparte esa afirmación, pues los cargos asignados no pueden calificarse, por sí mismos, como “femeninos” o “masculinos”.

174. Se trata de funciones públicas cuya distribución responde a la decisión de la asamblea y a la dinámica interna de la comunidad, sin que ello implique, en automático, una vulneración constitucional.

175. Además, la propia comunidad ha demostrado capacidad para superar estereotipos de género, al haber elegido previamente a una mujer como presidenta municipal.

176. Finalmente, tampoco les asiste la razón al señalar que se omitió aplicar la perspectiva de género ni los compromisos internacionales.

177. Lo anterior, porque la sentencia impugnada parte de los principios de igualdad sustantiva, reconoce el papel histórico de las mujeres en la vida comunitaria, identifica mecanismos que facilitan el ejercicio de sus derechos y abre una vía concreta para ampliar su representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADO

178. Si bien los instrumentos como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará obligan a combatir la discriminación contra las mujeres, también deben interpretarse en armonía con los derechos culturales y colectivos de los pueblos indígenas, aspectos que sí fueron valorados por el TEEO en la sentencia impugnada.

179. En ese sentido, se concluye que la decisión del Tribunal local respeta el SNI de Cosoltepec, porque no incurre en contradicción, cumple con los principios de paridad y progresividad en los términos exigidos por la Constitución, incorpora perspectiva de género e intercultural, y abre una vía legítima para que la propia asamblea decida cómo seguir avanzando en la representación efectiva de las mujeres.

180. Por ende, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de las actoras, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

QUINTO. Protección de datos

181. En virtud de que el presente asunto se conforma por juicios acumulados y toda vez que, desde el turno, en uno de ellos se solicitó la protección de datos, suprimase de manera preventiva únicamente la información que pudiera identificar a la actora del juicio **SX-JDC-121/2026**, lo cual debe observarse en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y demás actuaciones públicas en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

182. Sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

183. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

184. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

185. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **SX-JDC-121/2026** y **SX-JDC-125/2026** al diverso **SX-JDC-120/2026** por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto particular parcial del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS



POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SX-JDC-120/2026 Y ACUMULADOS²⁷

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional, formulo el presente voto particular parcial, porque si bien comparto la decisión de confirmar la validez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, no coincido con el tratamiento que la sentencia aprobada otorga al agravio relativo a la contradicción de la resolución local, vinculada con los efectos ordenados en materia de paridad de género.

Desde mi perspectiva, dicho planteamiento debió declararse **fundado**, únicamente para dejar sin efectos la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relativa a la celebración de una asamblea general comunitaria, pues si el propio Tribunal local concluyó que la integración del cabildo cumplía con el principio de paridad de género y no representaba una regresión constitucionalmente relevante, resultaba innecesario imponer a la comunidad la realización de una nueva asamblea para valorar la posible sustitución de una suplencia.

1. Contexto de la controversia

La controversia tiene origen en la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, municipio que se rige por su sistema normativo interno.

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la colaboración del Secretario: Bryan Bielma Gallardo.

SX-JDC-120/2026 Y ACUMULADOS

En lo que interesa, el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección. Posteriormente, diversas ciudadanas indígenas impugnaron esa determinación ante el Tribunal local, al considerar, entre otros aspectos, que la integración electa vulneraba los principios de paridad de género y progresividad.

Al resolver la controversia, el Tribunal local confirmó la validez de la elección, al estimar que la integración del cabildo con tres hombres y dos mujeres no vulneraba el principio de paridad de género ni actualizaba una regresión en perjuicio de las mujeres de la comunidad.

No obstante, en los efectos de la sentencia, el Tribunal local **ordenó que, dentro del plazo de sesenta días hábiles, se celebrara una asamblea general comunitaria para que la comunidad de Cosoltepec determinara si era viable que alguna de las suplencias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal o Regiduría de Obras fuera designada en favor de una mujer.** Incluso, precisó que, de estimarse viable, debía resolverse cuál regiduría sería sustituida y procederse a la elección correspondiente en una sola asamblea.

2. Sentencia aprobada

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Regional se determinó confirmar esta determinación del Tribunal local, al estimar que no existe contradicción entre validar la integración del cabildo y, al mismo tiempo, exhortar a la asamblea a seguir avanzando mediante una suplencia femenina, al tratarse de dos aspectos distintos.

Por tanto, la mayoría concluye que dicha determinación genera una posibilidad real de que una mujer ejerza efectivamente el cargo y constituye un primer paso hacia una integración más equilibrada entre mujeres y hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADO

3. Disenso

Con el respeto y reconocimiento al profesionalismo de las magistradas, desde mi óptica, el precitado agravio debió declararse **fundado**, toda vez que la determinación emitida por el Tribunal local no constituyó un exhorto, sino una orden jurisdiccional concreta dirigida a la comunidad.

En efecto, el Tribunal local no se limitó a formular una recomendación o a invitar a la comunidad a reflexionar, en ejercicio de su autonomía, sobre medidas futuras para fortalecer la participación política de las mujeres; por el contrario, fijó un plazo, delimitó el objeto de la deliberación comunitaria y ordenó la celebración de una asamblea general comunitaria con una finalidad específica.

Esa precisión me resulta relevante, porque una cosa es exhortar a una comunidad indígena para que, en el marco de sus propios procedimientos y hacia futuros procesos electivos, dialogue sobre mecanismos que fortalezcan la participación de las mujeres y, otra distinta, es imponerle la realización de una asamblea posterior a una elección que ya fue declarada jurídicamente válida, por lo que considero que la sentencia impugnada incurrió en una incongruencia interna.

Lo anterior, porque si el Tribunal responsable concluyó que la integración del cabildo no vulneraba el principio de paridad de género ni representaba una regresión, no existía una razón jurídica suficiente para ordenar la celebración de una asamblea adicional relacionada con la eventual modificación de una suplencia.

Por tanto, si la premisa central de la resolución local fue que la elección debía confirmarse porque no se acreditó una vulneración al principio de paridad, los

**SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADOS**

efectos debieron ser acordes con esa conclusión, por lo que no era jurídicamente necesario imponer una nueva actuación a la comunidad.

Desde mi perspectiva, esa actuación también resulta incompatible con el artículo 2º de la Constitución general, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Ciertamente, la autonomía comunitaria no es absoluta y debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, entre ellos, los derechos político-electorales de las mujeres; sin embargo, cuando no se acredita una vulneración constitucional que amerite una intervención correctiva, el órgano jurisdiccional debe observar un principio de mínima intervención respecto de las decisiones adoptadas por la comunidad.

En el caso, al haberse concluido que la elección era válida y que no existía transgresión a los principios de paridad y progresividad, la orden de celebrar una nueva asamblea implicó una intervención innecesaria en la vida interna de Cosoltepec.

Ello porque, desde mi perspectiva, el Tribunal local substituyó una decisión que, en todo caso, correspondía a la propia comunidad adoptar libremente en ejercicio de su autodeterminación. La comunidad puede, desde luego, deliberar sobre mecanismos para fortalecer la participación política de las mujeres; pero esa decisión debe provenir de su propia dinámica interna, no de una orden jurisdiccional.

La progresividad en materia de derechos humanos impone el deber de avanzar en la protección de los derechos; sin embargo, no autoriza a los órganos jurisdiccionales a ordenar actuaciones comunitarias concretas cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-120/2026
Y ACUMULADO

previamente han determinado que no existe regresión ni incumplimiento del estándar constitucional aplicable.

Además, la orden emitida por el Tribunal local puede afectar los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas electas, ya que la elección fue declarada jurídicamente válida y las personas electas asumieron el cargo correspondiente. En ese contexto, ordenar una asamblea posterior para definir si debe modificarse una suplencia de determinados cargos introduce incertidumbre sobre la integración ya reconocida, sin que exista una irregularidad previamente acreditada que justifique esa posible alteración.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que lo procedente era confirmar la validez de la elección, pero modificar la sentencia impugnada únicamente para dejar sin efectos la orden de celebrar una asamblea general comunitaria relacionada con la eventual sustitución de una suplencia.

De ahí que formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.